



Universidad Nacional de Córdoba  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** Ex-2024-00716667 UNC-ME#FO - Recurso Jerárquico

---

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto por la Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba "General José de San Martín", agregado al orden #34, en contra de la RHCD-2024-286-E-UNC-DEC#FO (agregada al orden #14), que procediera a rechazar un recurso de reconsideración planteado en contra de la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO.

El recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo y forma.

La resolución que fuera impugnada por la Asociación Sindical, la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO, procedió a crear el Área de Higiene Institucional.

Que los fundamentos expuestos en el presente recurso jerárquico, al decir en el mismo escrito, son ampliatorios de los anteriores expuestos en el Recurso de Reconsideración rechazado.

Efectuada la lectura de tales, debo adelantar opinión de que no encuentro motivos para conmovir el decisorio de rechazo al planteo recursivo.

Doy motivos.

Primero que todo, debo decir, que no logro vislumbrar de la queja presentada por la Asociación Sindical el perjuicio o motivo de nulidad de la decisión de creación el Área de Higiene Institucional, puesto que no se demuestra el perjuicio real que la misma traerá a los dependientes de la Facultad.

Tampoco logro determinar en cual aspecto las funciones determinadas para dicha área, modifican o afectan el *ius variandi* de los agentes nodocentes del área de servicios generales, toda vez que no está acreditado que se les haya

afectado su estabilidad, salario u horario en su caso, sin notificación ni aceptación previa alguna.

*Del informe agregado al orden #09, se da cuenta que "...La creación del área de Higiene Institucional obedece a los crecientes requerimientos de mayor limpieza de aulas, consultorios y otros espacios utilizados con fines académicos y asistenciales, reclamos y críticas que se hicieron recurrentes en el año en curso, que tanto desde sectores docentes como nodocentes, se han venido recibiendo en el Decanato. ... Ello motivó la creación de un área específica, suficientemente fundada como surge de los considerandos de los instrumentos, a los cuales remito. ... Lejos de pretender sustituir, menoscabar o reemplazar al personal en funciones, lo que se busca*

*es potenciar la función de limpieza y desenvolver las áreas, ganando en cobertura y en especificidad, pero también cuidando no desnaturalizar la tarea de ningún agente en actividad (ni jerárquico ni operativo) y organizar una fuerza específica de trabajo en materia de aseo de la institución, asignatura cuya prestación cuenta con necesidad de ser reforzada (como explicaré más abajo). ... Lejos de ello, tampoco encuentro razón en la obligación de parte de la autoridad de la dependencia de acordar en una paritaria local las adecuaciones estructurales o de organigrama de la misma, aun cuando de la misma no resultan cambios que afecten en forma sustancial los derechos e intereses de los agentes nodocentes...", lo que ratifica la lectura formulada sobre el recurso.*

Es más, lo actuado por parte del H.C.D. de la Facultad de Odontología, en cuanto al dictado de la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO, se adecua a las facultades dispuestas por el art. 8 del C.C.T. homologado por Dec. PEN 366/06, ya que lo resuelto atiende a objetivos propios de la dependencia ante la creación del Hospital Odontológico (RHCS-2022-812-E-UNC-REC y RHCD-2022-153-E-UNC-DEC#FO).

Vale decir, que hasta aquí no existe razón jurídica para determinar la existencia de vicio alguno en las resoluciones impugnadas, menos aún en sus objetivos, que no son más que adecuar el Área de Servicios Generales a los nuevos y actuales requerimientos de la Facultad.

Lejos de resultar arbitraria tal decisión y actuación, la misma se encuentra debidamente facultada mediante el propio CCT del sector nodocente (art. 8), como en el Estatuto Universitario conforme interpretación dada por el H.C.S. mediante la O.H.C.S. nro. 08/09, en su art. 2.

En tal sentido, vale tener presente los fundamentos expuestos en el rechazo del Recurso de Reconsideración, a los que me remito en honor a la brevedad, los cuales comparto y ratifico en este dictamen.

Así también, entiendo que el presente dictamen, subsana la falta de intervención previa de esta Dirección General, art. 7 inc. d) ley 19549 (t.o. año 2017), en cuanto se ratifica y comparte el IFJU-2024-58-E-UNC-AL#FO (agregado al orden #11), haciendo propios los fundamentos de rechazo allí vertidos.

Al efecto y concretamente, se ratifica lo expuesto respecto a la Legitimación de la Asociación Sindical en cuanto se dijo que: "...Se deduce del planteo realizado que podrían existir agentes que consideren vulnerados sus

*intereses individuales, pero no se ha mencionado a los mismos (ni siquiera en relación al Área que los mismos conforman) ni se ha ofrecido siquiera un testimonio de aquéllos, que permita inferir qué agentes en particular o sector de los/as empleados/as nodocentes presenta/n un conflicto particular o común, a partir del dictado de las normas atacadas, que justifique la participación de la entidad gremial en su representación. ... Al respecto el Art. 23 inc. 1 de la Ley de Asociaciones Sindicales (23.551) legitima a las asociaciones, para peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, pero siempre a solicitud de parte. ... Normativa ésta última que debe ser respetada, en tanto es el marco legal vigente a que refiere el mismo Art. 9 del CCT citado por la impugnante, pero solo valorado en la parte que le es favorable. ... Así pues, el artículo referido establece en su parte pertinente: "...la empleadora reconoce a la parte sindical signataria, en todos sus niveles orgánicos, tanto a nivel general como de sus organizaciones adheridas, como legítima representante de los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente..."*

Ello en razón de dar respuesta a los planteos efectuados en el recurso que aquí se trata, de que podría existir una persecución particular sobre los agentes supuestamente afectados, lo que no resulta atendible de ningún modo, ya que cualquier reclamo particular, resulta ser tratado desde el ámbito público en el que nos encontramos, con las debidas garantías del proceso administrativo, entre ellas, el principio "pro administrado".

También se ratifica lo expresado en el citado informe en lo relativo a "...que tanto la RHCD-2024-241-E-UNC-DEC#FO como la RD-2024-

*440-E-UNC-DEC#FO, reúnen los requisitos esenciales previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que pueda achacárseles falta de fundamentación, arbitrariedad o imprecisión y sin que causen en concreto, perjuicio a ningún agente. ... Si bien la entidad asegura en su libelo que la RD-2024-440-E-UNC-DEC#FO adolece de vicios en su causa, motivación y fin, no ha explicitado mayores detalles al respecto, no surgiendo del análisis desarrollado por ésta Asesoría Legal argumentos que puedan prosperar entre los agravios aducidos. ... El procedimiento que condujo a la formación del acto administrativo, en cada una de sus instancias, los fundamentos que presenta aquél, y su parte dispositiva, ha sido efectuado con razonabilidad, expreso apego a la normativa de fondo que lo regula y respetando los postulados constitucionales, legales y estatutarios que lo sustentan. ... No existiendo acreditación de perjuicio alguno, es necesario resaltar que es improcedente el*

*planteo de nulidad por la nulidad misma, por aplicación del principio "pas de nullité sans grief" (no hay nulidad sin agravio), en cuya virtud, no ha de existir nulidad sin que exista un perjuicio que reparar..."*

Por lo cual, y en definitiva, considero que los fundamentos ampliatorios expuestos en este Recurso Jerárquico no resultan suficientes por no existir nuevos elementos de juicio que permitan modificar o alterar lo decidido mediante la RHCD-2024-286-E-UNC-DEC#FO, que rechazara el recurso de

reconsideración presentado por la Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba “General José de San Martín.

Finalmente, y respecto a la solicitud de participación de la Comisión Paritaria del Sector Nodocente del nivel particular, entiendo que en el caso, y en relación a la creación del área de Higiene Institucional de la Facultad de Odontología, la misma no es necesaria, por los motivos ya expuestos supra, amén de que no se ha acreditado que la creación de tal Área importe o afecte a los intereses de los trabajadores.

En este mismo sentido, se ha expedido el Sr. Asesor de la Facultad de Odontología en su informe agregado al orden #11, lo que comparto y ratifico.

En definitiva, de compartir lo dictaminado, podrá el Honorable Consejo Superior rechazar el Recurso Jerárquico intentado en contra de la RCHD-2024-241-E-UNC-DEC#FO interpuesto por la Asociación Gremial de Trabajadores de la Universidad Nacional de Córdoba “General José de San Martín”.

Así dictamino.